



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-334412020

Guadalajara de Buga, 13 de marzo de 2023

Señora:
TERESA GIL DE GASTY
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0741-0000566 de 2020 "*Por la cual se impone una medida preventiva y se apertura un proceso administrativo sancionatorio*".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0741-039-002-058-2020
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0741-0000566 de 2020 " <i>Por la cual se impone una medida preventiva y se apertura un proceso administrativo sancionatorio</i> ".
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	30 de junio de 2020
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	No procede
TÉRMINO	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de doce (12) páginas útiles.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



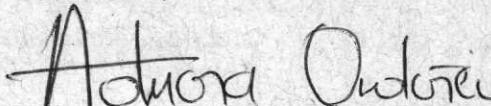
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-334412020

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDONEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante
Archívese en: 0741-039-002-058-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 0000566 DE 2020
(30 DE JUNIO 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 566 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de un aprovechamiento forestal en un lote urbano, ubicado en el Municipio de Ginebra, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS - GUABAS – SONSO- EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

(...).

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 566 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN**, identificada con C.C 29.533.435; sin datos de dirección electrónica.

.-**TERESA GIL DE GASTY**, identificada con C.C 29.530.271; sin datos de dirección de electrónico.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



RESOLUCION 0740 No. 0741 - 566 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, para el 19 de junio del 2020, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia en el sector urbano del municipio de Ginebra por erradicación de árboles.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio que se identificó en las coordenadas 3°43'26.30"N - 76°15'49.30"O. En dicha ubicación se pudo verificar tala de árboles mediante motosierra, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: MARTA ISABEL TENORIO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29533435. David Gasty sin más datos

4. LOCALIZACIÓN:

Carrera 5, entre calles 11-12 y 12ª, del Municipio de Ginebra.
(Imagen ubicación del predio)

5. OBJETIVO:

Atención denuncia por erradicación de árboles sin permiso, denuncia realizada vía celular.

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a denuncia realizada vía celular al suscrito sobre una erradicación de árboles en un predio urbano ubicado dentro del municipio de Ginebra sobre la Carrera 5, entre calles 11-12 y 12ª, del Municipio de Ginebra.

Los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuencas Sonso, Guabas, Sabaleta, El Cerrito se desplazaron hacia el lugar antes descrito a fin de verificar la situación, al llegar al sitio se observa unas personas terminando la actividad de erradicación con motosierra de tres (3) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), al llegar se le solicitaron los permisos correspondientes a los señores por parte de la autoridad ambiental, a lo que manifestaron que no sabían del permiso y que la señora Martha Isabel Tenorio, fue quien los contrato para dicha actividad y quien es la supuesta propietaria del predio.

Se procedió por medio de uno de los señores que estaban contratados para la actividad de erradicación de los árboles que llamarán a la señora Martha Isabel Tenorio a fin de que presentará en el sitio con los permisos correspondientes por la autoridad ambiental.

La señora Tenorio al llegar al sitio manifiesta que sí tiene permiso pero se lo otorgaron al señor David Gasto, quien compro la mitad del predio a fin de construir casas.

Por tal motivo se solicita vía telefónica a la coordinadora de la Cuenca La Ingeniera Carolina Cordoba que revise la base de datos de las personas que se le haya otorgado los permisos de erradicación de árboles en la zona, a lo cual se refiere que solamente tiene permiso la señora TERESA GIL DE GASTY, done la señora Tenorio manifiesta que ella figura como propietaria del

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 566 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

lote contiguo ya que ella se lo vendió.

Revisando el oficio con número de radicado 0741-216772020, de fecha Guadalajara de Buga, 19 de mayo de 2020, se manifiesta lo siguiente:

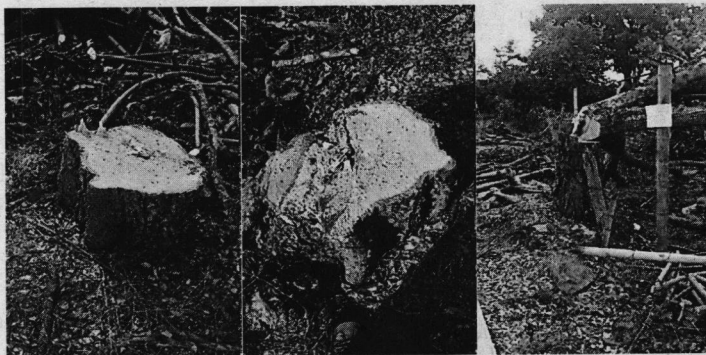
*“ En atención a su oficio de fecha 09 de marzo de 2020, recibido en esta oficina en fecha 09 de marzo de 2020, con radicado No.216772020, en el que solicita visita técnica, para conceptuar sobre la viabilidad de erradicación de seis (6) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), un (1) árbol de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y un árbol de la especie*

Guanábano, ubicados sobre la carrera 5, entre las calles 11-12 y 12^a, del municipio de Ginebra, Valle del Cauca; al respecto quiero informarle que funcionarios de la CVC, de la DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca; Sonso-Guabas-Zabaletas-Cerrito, realizaron visita técnica, al sitio señalado por Usted, donde se pudo evidenciar que los árboles en mención presentan un buen estado fitosanitario y no representan riesgo para las estructuras que se encuentran aledañas a estos; razón por la cual no se considera viable su erradicación.

Para el caso de que se pretenda su erradicación, es necesario se presente un proyecto de parcelación debidamente aprobado por parte de la oficina de planeación del municipio de Ginebra, donde se observe claramente que dichos árboles se encuentran obstaculizando el paso de vías, de redes eléctricas, redes de acueducto y alcantarillado, igualmente se tendrá en cuenta el área de zona verde obligatoria dentro de la parcelación.”

Leyendo el oficio se solicita el proyecto de parcelación y tampoco lo presenta, por lo que se procedió a la suspensión de la actividad y tomar los datos correspondientes a los hechos:

*Son tres (3) arboles de la especie Chiminangos (*Pithecellobium dulce*) los cuales presentan un CAP: Circunferencia a la altura del pecho en promedio 1.20 cm, para un diámetro de 0.38 cm y con una altura aproximada de 2.5 metros, para calcular un volumen aproximado de 0.19 metros cúbicos por árbol en total de 0.57 metros cúbicos.*



En una de las imágenes se puede apreciar que los arboles erradicado están más del lado del predio de la señora Tenorio que de los Gasty, ya que existe como mojón un guadua y visibiliza los límites de los lotes. Se anexa el oficio donde NO se autoriza la erradicación de los árboles.

En esta imagen se puede apreciar el límite del predio, y se observa la diferencia entre el árbol y la guadua que esta como mojón para delimitar el otro predio.

Por lo tanto se procedió a suspender la actividad a la señora Martha Isabel Tenorio, quien se retiró del lugar sin dar espacio a diligenciar el acta de suspensión, de igual forma están las evidencias dentro de este informe.

7. OBJECIONES:

N/A

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 566 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

8. CONCLUSIONES:

Se ha realizado erradicación (aprovechamiento) forestal sin la obtención de la debida autorización de la autoridad ambiental. El total de árboles erradicados fue de tres (3), con un volumen de 0.57 metros cúbicos.

Las especies erradicadas corresponden a flora silvestre nativa; de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce), aunque sin categoría de veda o amenaza según normatividad vigente.

La erradicación de los individuos de las especies sin contar con la debida autorización de la Autoridad Ambiental, sin las medidas de manejo, control y compensación, conlleva afectación al ecosistema y sus recursos asociados, al disminuir los especímenes de flora, afectar el refugio de fauna, reducir los sumideros de carbono, modificar el paisaje entre otros impactos derivados.

De acuerdo a lo observado correspondiente a la erradicación de árboles, presuntamente se ha infringido la normatividad ambiental vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 23, 62, 82 y 93 del acuerdo CD 018 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC.

Se realizó llegada al lote, verificación de la información, georeferenciación y registro fotográfico, y conteo de los arboles erradicados.

Con base en el presente informe se dé inicio al proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 19 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²
2. Copia solicitud con radicado 216772020, suscrita por Teresa Gil de Gasty.³
3. Copia oficio respuesta 216772020.⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas

² Folios 1-3

³ Folios 4-7

⁴ Folios 8



RESOLUCION 0740 No. 0741 - 566 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tala que se desarrollaron en el predio urbano al parecer no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 19 de junio de 2020 se identificó como presunta responsable a MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, previamente individualizada.

Dado que en la visita se hallaron los arboles ya intervenidos, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos, dirimiendo la cuestión de linderos con el predio de presunta propiedad a favor de TERESA GIL DE GASTY.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;
(...)

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 566 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

(...)Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque, la cual debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental, cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, según las establecidas por la ley.

De conformidad con el informe técnico, se observaron afectadas tres (3) individuos de la especie Chiminangos (*Pithecellobium dulce*), para un volumen aproximado de 0.57 m³ en total, con las siguientes características:

CAP: Circunferencia a la altura del pecho en promedio 1.20 cm,

Diámetro: de 0.38 cm

Altura: aproximada de 2.5 metros,

Volumen: aproximado de 0.19 metros cúbicos por árbol.



RESOLUCION 0740 No. 0741 - 566 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Así las cosas, respecto del producto generado de la tala se tiene que aún estaba depositado en el predio. Sobre aquel debe determinarse con certeza sus características (cantidad, volumen), para ello deberá ampliarse el informe inicial.

Debe señalarse que dicho producto forestal si bien debe ser objeto de decomiso, su viabilidad, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 2811 de 1974, antes citado, deberá analizarse más adelante.

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a*

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 566 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 19 de junio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

Frente al decomiso que debe realizarse de los productos no amparados por un permiso de aprovechamiento, la Corporación debe señalar que en aplicación al mandato contenido en el artículo 225 de la Ley 2811 de 1974, se predica de una excepción de índole social, dado que a la fecha de los hechos el territorio colombiano se encuentra en estado de emergencia ante la pandemia producida por COVID -19.

En sentido la CVC ha dispuesto medidas que atienden las precauciones necesarias para seguir prestando el servicio público en materia ambiental y más aún como máxima autoridad en el Valle del Cauca.

Por ende su decomiso se materializará con las herramientas adecuadas que se solicitaran a través de U.G.C. Se hará el correspondiente seguimiento y se advertirá a los implicados sobre la disposición de la madera y la suspensión de actividades.

Por otra parte, se tiene que conforme el informe del 6 de abril de 2020, la presunta responsable es MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, de quien se tiene su identificación, sin dirección física de notificación, se ha de oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que aporte la dirección de notificación. Si es del caso, se verificará si su actuación corresponde como persona natural o de conformidad con la propiedad del predio se trata de persona jurídica.

Así mismo se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la



RESOLUCION 0740 No. 0741 - 566 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-058-2020 en contra de **MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN**, identificada con C.C 29.533.435 y **TERESA GIL DE GASTY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.530.271, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, y TERESA GIL DE GASTY, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, identificada con C.C 29.533.435 y **TERESA GIL DE GASTY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.530.271 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en los predios urbanos localizados en las coordenadas 3°43'26.30"N - 76°15'49.30"O, jurisdicción del Municipio de Ginebra, o en cualquier otro sitio. Así mismo, no podrá disponerse del producto que reposa en el predio, por no contarse con los permisos respectivos, hasta que se realice el correspondiente decomiso.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiese a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, SISBEN, DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de aquellos que resulten vinculados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 566 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, solicítese copia del informe emitido a raíz de la solicitud de visita 216772020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ejecutó diligencia para efectuar decomiso y visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director Territorial (e) DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo *MR*
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano. – Coordinador U.G.C S-G-S-C
Edna Piedad Villota G..- Apoyo Jurídico *EB*

Archívese en: 0741-039-002-058-2020